

En Monterrey, Nuevo León, a 14 de enero de 2025, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada dentro de la carpeta judicial número *********, que se inició en oposición de *********, por hechos constitutivos del delito de **violencia familiar**, en que se dictó en su contra **sentencia de condena**.

Glosario e Identificación de las partes:

Acusado	*****
Defensa Pública	Licenciada *****
Ministerio Publico	Licenciada *****
Asesora jurídica CEEAV	Licenciada *****
Victima	*****
Código Penal	Código Penal para el Estado
Código Nacional	Código Nacional de Procedimientos Penales

Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto en razón de atribuirse al acusado los delitos ya indicados, cometidos en el Estado de Nuevo León en el año **2023**, durante la vigencia del nuevo sistema de justicia penal acusatorio, y atendiendo a que los delitos motivo de acusación no se encuentra enunciado en el acuerdo general **13/2021** emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, para que el juicio se vea en forma colegiada; por tanto, el presente asunto **fue resuelto en forma unitaria** y según la designación del suscrito que realizó la oficina de gestión judicial penal.

Haciéndose constar que en la audiencia de juicio, los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada “Microsoft Teams”, lo cual permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así, con fundamento en los Acuerdos Generales conjuntos números 8/2020-II, 9/2020/II, 10/2020/II y 12/2020/II emitidos por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

Hechos y circunstancias o elementos que fueron objeto de la acusación y la defensa del imputado.

Primero: La **Fiscalía** estableció como objeto de su **acusación** en contra de *********, la perpetración del tipo penal de **Violencia Familiar**.

Tales hechos constan en el auto de apertura y se remite a su contenido en obvio de repeticiones estériles, mismos que fueron clasificados jurídicamente por la Fiscalía bajo la denominación tipológica de los numerales 287 Bis a) fracciones I, II, IV, y sancionado por el 287 Bis I fracción I del Código Penal Vigente en el Estado.

Así mismo le atribuyó al acusado la participación en la comisión de dicho ilícito como **autor material**, en términos de los diversos numerales **39 fracción I y 27** de la mencionada codificación sustantiva.

Iniciado el juicio, la **fiscalía** en su alegato de apertura indicó que durante el desarrollo de la presente audiencia con los medios de prueba que se desahogarán, demostraría por encima de toda duda razonable los hechos materia de acusación, y la plena responsabilidad del acusado ***** así como su grado de participación como autor material, por lo que no quedará más que solicitar en su momento se dicte una sentencia de condena.

Mientras que en el alegato de clausura se mantuvo en el mismo sentido, en cuanto a que solicita que se analicen dichas pruebas en conjunto, para que sean valoradas y se dicte una sentencia condenatoria.

Por lo que respecta a la **defensa** indico que la fiscalía no lograría desvanecer el principio de presunción de inocencia que le asiste a su representado, y con los medios de prueba que acababa de referir no lograría acreditar la conducta, ni menos su responsabilidad en la misma.

Por su parte, en el alegato de cierre indico que la fiscalía no probó más allá de toda duda razonable la teoría fáctica, jurídica y probatoria, por lo que no se actualiza el tipo penal que pretende el ministerio público se le condene a su representado, y solicito una sentencia absolutoria a su favor.

En cuanto a la **asesoría jurídica** en representación de la parte ofendida, se reservó de emitir su alegato de apertura.

Mientras que en su alegato de clausura indicó que ha quedado plenamente acreditado que el ahora acusado, resulta ser el sujeto activo del delito por el que hoy se la acusa, anteriormente tuvimos oportunidad de escuchar a la Fiscalía, quien fue clara en detallar con el desfile probatorio desahogado como a través de dichas pruebas se acredita la participación del ahora acusado en los hechos ya mencionados, pues se logró vencer más allá de toda duda razonable la responsabilidad por el delito que hoy se le atribuye, por lo cual solicitó se valore de manera integral cada prueba desahogada en la presente audiencia de juicio, y que la víctima tenga acceso a la justicia a la reparación integral del daño, finalmente solicitó se tenga a bien emitir una sentencia condenatoria en donde se en donde se garanticen los derechos de su representada.

Pues bien, por economía se tienen reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*¹, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.”

Presunción de inocencia. Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es puntual abordar lo relativo al principio de

¹ **Artículo 68.** Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.



presunción de inocencia:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata².

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. (...). La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales³, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁴.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa”⁵.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que dados los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el

² Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. “EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

³ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

⁴ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁵ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Derecho humano que asiste a toda persona, desde luego también a *****. Al respecto, cobra aplicación jurídica sustancial el siguiente criterio, cuyo rubro y datos de localización a la letra dice:

PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: viernes 17 de Junio de 2016 10:17 horas.

Análisis de los hechos a la luz de la prueba, y análisis del contenido de la misma.

De conformidad con establecido en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.

Así las cosas, acorde a lo establecido en el artículo 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar las pruebas esto es, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas que hayan sido desahogado en la audiencia de juicio en presencia de este Tribunal.

Por su parte, el artículo 402 del referido código nacional, establece en lo conducente, que nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.

Preceptos cuyo contenido guarda congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 6 y 9 de la codificación nacional en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que solo aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad para determinar el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para probar determinado hecho o circunstancia.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Q 000064310 9
CO000064310779
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por lo cual, partiendo de las anteriores consideraciones es que este Tribunal, con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de las pruebas proporcionadas por el Ministerio Público en la audiencia de juicio, conforme a los numerales 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **se arriba a la firme convicción que las mismas acreditan más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación que sostuvo la Fiscalía.**

Para arribar a esta determinación este Tribunal ha considerado por su capital importancia la declaración de *****, quien refirió que se encontraba casada con el acusado, el señor *****, y que va a cumplir 12 años, que, si procrearon hijos y que viven con su mamá en la calle *****, y que antes vivieron en otro lugar en *****, calle *****, que ahí vivieron como 4 años, del 2019 al 2023, que en el mes de enero de del año pasado 2023 dejaron de habitar ese domicilio, y que acude a este tribunal, porque tiene audiencia por violencia familiar cometido en su perjuicio por su esposo, que este hecho fue el día ***** de *****, de 2023, a las ***** de la madrugada ***** de la mañana, ella y su esposo se encontraban en el domicilio de su mamá, el de la calle *****, ahí se quedaron ese día, que su esposo andaba tomado y empezó a discutir con ella, que ella lo observo tomando bebidas embriagantes, este día andaban en una reunión familiar y estaba tomando cervezas, que cuando empezaron a discutir se encontraban en la parte de arriba del segundo piso, era el cuarto de su hermano, que ellos ya se iban a dormir, na da más que él empezó a discutir con ella y agredirla, no recuerda bien por qué fue la discusión, pero a ella la empezó a forcejear de los brazos, estaba apretando y de las manos, después la empujó y fue cuando ella se cayó, que cuando la tomo de los brazos la agarró de los 2 brazos, en algún momento la mordió el brazo izquierdo, que después de que mordió su brazo izquierdo la empujó, se cayó ahí sentada al suelo, que nadie más se encontraba en esta habitación, pero ella le empezó a gritar al niño mayor, y este fue y le fue a hablar a su mamá y ya su mamá le marcó a la patrulla, que su mamá se llama ***** y ella vio cuando su esposo la empujó y se cayó, que ella le dijo a su esposo que le iba a hablar a la patrulla que mejor se fuera para su casa, y ya cuando el vio que su mamá estaba marcando a la patrulla se salió y se fue, que ella después fue a su casa donde vivían en la ***** en *****, y vio que él ya había sacado todas sus cosas, eso fue como a las 2 o 3 de la tarde, que cuando llego ya se había llevado una tele, que tenía y le había quebrado un espejo de esa televisión, que era de los 2, y el espejo que le quebró fue el del peinador que la televisión era una pantalla de 32, la marca era una LG, y ya después pasaron los días y le regresó la tele, que ese día, pues fue y lo denunció, que tenía miedo, que después de estos hechos no habló con su esposo, y que tampoco ha recibido tratamiento psicológico derivado de estos hechos, que no solicita nada en contra de su esposo, agrego que la fecha en que contrajeron matrimonio fue el día 08 de septiembre del 2013, 12 o 13 no recuerda bien, del 2012 parece; asimismo agrego que si observa a su esposo en pantalla, que se encuentra en la tercera imagen, trae una sudadera color negro.

A contrainterrogatorio de la defensa, agrego que los hechos fueron en casa de su mamá, que estaban en el área de una recámara que pertenece a un familiar, de su hermano, que él no estaba ahí ni tampoco estaban los niños, nada más estaba ella y él, que al momento de discutir, también mencionó que no se acordaba de la discusión, que al momento de forcejear se cayó, que en la agresión, nada más la mordió el, pero no recuerda qué le dijo, que se regresó al domicilio del municipio de *****, que no se encontraba una televisión y que estaba quebrado el espejo, que ella dice que fue él por qué él también traía llaves, pero ella no lo vio, pero después él le regresó una televisión, que se sentía con temor pero que lo denunció, que para la denuncia fue a penitenciaría en el penal, ella

había ido a la demarcación que está ahí por *****, pero la mandaron para allá, que no quería nada en contra de su esposo.

Testimonio al cual se le otorga **valor jurídico pleno**, en atención a que se trata de la persona que resintiera de manera directa las conductas que describe, por ende, es incuestionable concluir que percibió a través de sus sentidos, todos y cada uno de los hechos que narran, y de los cuales fue objeto; bajo esa consideración, además su narrativa comulga fehacientemente con el principio lógico de identidad, al haber sido rendida de forma libre respecto a las circunstancias que percibió; de igual manera no se advierten datos que indiquen que la declarante estuviera mintiendo, ni alterando el hecho sobre los cuales se pronuncia, aunado a que únicamente se pronuncia sobre circunstancias que percibió mediante los sentidos; tampoco se observó interés o intención de querer perjudicar con su narrativa al acusado, o bien, beneficiarse a sí misma; por el contrario, de lo indicado por tal exponente se pone en evidencia que únicamente se limitó a informar a esta Autoridad, aspectos que les constan y de los cuales tuviera conocimiento de manera directa.

De la misma manera, le asiste una presunción de buena fe, y el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, deriva en forma expresa de los artículos primero y cuarto primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ pero no solo eso, en concordancia con los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocido como “Convención de Belem Do Para”, así como el artículo 16 de la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer, la observancia de estas disposiciones de orden constitucional y convencional, imponen el deber a toda autoridad incluida a ésta, de actuar con perspectiva de género⁷.

Finalmente, la declaración de la víctima, adquiere valor preponderante, dado que resultó verosímil, creíble, y no atenta contra la lógica, además de que se encuentra corroborada con otros elementos de prueba, como será establecido.

De ahí que este Tribunal considere que el testimonio vertido por la víctima*****es valorado a partir de una visión con perspectiva de género, considerando su posición de vulnerabilidad frente al acusado, así como las condiciones que imperaban en ese momento, dejando en claro a esta autoridad que, su testimonio fue claro y preciso, al señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de un hecho que, fue en su perjuicio.

A criterio de este Tribunal, su dicho adquiere relevancia, pues este se encuentra corroborado con la información proporcionada por *****, quien al respecto refirió que labora para el Instituto de Criminalística y servicios periciales de la Fiscalía General de Justicia del estado de Nuevo León, adscrita al servicio médico forense, y dentro de sus funciones son la elaboración de dictámenes médicos previos, evolutivos, definitivos, de delitos sexuales y elaboración de autopsias, y que acude por haber elaborado un dictamen médico previo el día 30 de enero del año 2023 a la ciudadana *****, en las instalaciones del Palacio de Justicia de Monterrey, que el acta de consentimiento de la persona a examinar se lleva a cabo previa identificación y consentimiento verbal de la persona, el dictamen médico previo en el cual se realiza, examinan las lesiones que ella

⁶ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

⁷ Tesis número: 2017396 “VIOLENCIA SEXUAL. TRASCENDENCIA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN CASOS QUE LA INVOLUCREN”.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Q 000064310 9
CO000064310779
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

refiere, los sitios de las lesiones donde la persona le refirió haber sido agredida y se plasman en el dictamen médico que se elaboró el día 30 de enero del año 2023, indico que se encontraron múltiples lesiones, dentro de las cuales se establecieron en el dictamen que se encontraron lesiones en la región de la mejilla del lado derecho, en la cual se encontró una escoriación de 0.5 cm aproximadamente, se encontraron lesiones también de tipo equimosis en la parte posterior de la cabeza, que es en la región occipital, se encontró una equimosis rojiza de aproximadamente 2.5 * 2 cm., se encontraron también múltiples excoriaciones o rasguños en lo que es la parte del codo derecho y del antebrazo derecho, se encontró también múltiples escoriaciones puntiformes, es decir, en forma de punto, dispuestos de manera oval o semicircular, en lo que es la cara anterior del brazo izquierdo, con una equimosis rojiza en el centro y con un halo equimótico, se describe como una equimosis alrededor negruzca que estaban en la cara anterior del brazo izquierdo, también se encontraron equimosis y escoriación en la cara posterior del mismo brazo izquierdo, además, presentaba edema traumático y una escoriación en el dorso de la mano derecha, así como una escoriación lineal en el dorso de la mano izquierda, y también presentaba múltiples escoriaciones en la parte de la espalda, en la región escapular de la región lateral, aclaro que alguna de esas lesiones que acaba de describir puede ser compatible con una mordida, las lesiones que describe en el brazo izquierdo, tiene una característica de que son escoriaciones dispuestas de manera o en una circunferencia o una forma oval con una equimosis rojiza central y un halo equimótico, puede ser compatible con una lesión de tipo mordedura, señalo que las lesiones se clasificaron en su momento y por su naturaleza, como de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar a reserva de que se valorara radiológicamente la mano derecha y de las que no dejan cicatriz perpetua en cara, cuello o pabellones auriculares, con un tiempo de evolución de menos de 36 horas, de origen traumático, que la metodología que realizo es que el dictamen se realiza en base a la observación con una adecuada iluminación, se explora en las regiones en las que describe fue agredida con el fin de describir las lesiones que presenta, las características de dichas lesiones y la clasificación médico legal, puede tomar fotografías para recabar evidencia de estas lesiones pero en el área del palacio de Justicia de Monterrey no se cuenta con cámara fotográfica.

A contrainterrogatorio por parte de la defensa agrego que las lesiones tardan menos de 15 días en sanar, a reserva de valoración radiológica, que no ponen en peligro la vida, y además también mencionó que no pudo recabar fotografías.

Experta que expuso la metodología que llevo a cabo para concluir de la forma en que lo hizo conforme a su ciencia –medicina; que al no haber quedado de manifiesto que se encontrara impedido para ejercer la práctica o profesión que ostenta, máxime, de haber actuado en cuanto auxiliar del rector de la investigación, es digno de consideración; versa sobre cuestiones técnicas, conocimientos que el suscriptor de los dictámenes que revelo; a más de que su realización fue solicitada por el agente del ministerio público, y se elaboraron con cercanía a los hechos.

En el debate oral rindió testimonio la perito en psicología ***** quien refirió que acude porque realizó un dictamen psicológico en fecha 30 de enero del 2023 por hecho del 28 de enero del 2023 a ***** que este dictamen le fue solicitado por el agente del Ministerio Público Orientador, que para elaborar este dictamen le llevo un aproximado de 120 minutos, se empleó una entrevista clínica semiestructurada, que ella la reviso, como dijo se emplea esta entrevista clínica semi estructurada tiene algunos puntos en donde ella toma sus datos generales, después toma algunos antecedentes de la relación, antecedentes del agresor y de

la relación, y luego los antecedentes del caso, al final sus conclusiones que *****en esta entrevista con respecto a los hechos denunciados, refirió que estaban en el cuarto de su hermano, que ya se estaban acostando, que *****le empezó a decir que pinche vieja, ya me tienes hartó, dice que la agarro de los cabellos, la paró, la jaló, la aventó contra la pared, dice que la mordió en el brazo izquierdo, que después de eso le quitó el cuello, que su hija se despertó, su hija fue y le habló a la mamá, o sea la abuela, dice que vino la mamá que le dijo a él que porque le estaba pegando, comenta que este le dio una cachetada, la empuja, la tumbo al piso, la mamá empieza a hablar al 911 y él se salió y ya no volvió, que ella comentó que ya quería que se saliera de la casa, que ya no quería vivir de esa manera, dice que no había denunciado antes porque pues él la amenazaba de que no la iba a dejar en paz, también dice que tenía miedo de que él la buscara y que le volviera a pegar, ella comentó que se sentía triste por lo que le había hecho, que le daban ganas de llorar y que le dolían los golpes, que incluso le dolía la cabeza de los golpes, también comentaba que pues ya no quería regresar con él porque pues la humillaba enfrente de la gente y por todo el daño que él había hecho, ella también comentó, que le daba vergüenza con los vecinos porque la vieran otra vez ahí con él y que también le daba vergüenza que sus 2 hijos vieran la condición en la que estaban viviendo, que no podía dormir, que tenía insomnio, que estaba pensando constantemente en lo que había pasado, y en si lo dejaba o no, dice que pues le daba miedo topárselo en la calle y que él la pudiera golpear, que encontró que se ejerce violencia familiar en este caso también, pues se ejercía ahí alguna violencia física y psicoemocional en la víctima. Y que la determino en sus conclusiones, que sí se encontraron indicadores de que se encontraba en riesgo, dado que había estado recibiendo agresiones físicas, humillaciones, insultos, amenazas, concluyendo que se encontraba ubicada en tiempo, espacio, persona, sin datos clínicos de psicosis o discapacidad intelectual que afectaron su capacidad de juicio o razonamiento, ella presentaba una alteración de su estado emocional que se evidenció en ansiedad, temor y tristeza, lo dicho se consideró confiable, ya que se presentó con claridad, información espacial, temporal y perceptual, reconstructividad, afecto adecuado, así como realismo, ella presentaba perturbaciones en su tranquilidad de ánimo, derivado a los hechos enunciados, asimismo presentaba alteraciones autocognitivas y autovalorativas, derivadas los hechos enunciados, lo cual se evidenció en la alteración emocional, baja autoestima, sentimientos de culpa, sentimientos de humillación, evitación de lugares que la coloquen en riesgo, pensamientos recurrentes, conducta híper vigilante, temor a futuras agresiones, así como alteración en vida distintiva por lo que ella presentaba, por lo que se consideró que se le había ocasionado daño conmocional derivado de los hechos denunciados y de la violencia reiterada, así como que estuvo expuesta a estas actitudes devaluatorias por parte de su denunciado, humillaciones, insultos, amenazas, agresiones físicas; así mismo, se observaron factores como que la evaluada haya interpuesto una denuncia penal, el consumo de sustancias psicoactivas y bebidas embriagantes por parte del acusado, lo cual la colocaron en situación de riesgo y de vulnerabilidad, por lo que debía acudir a tratamiento psicológico derivado a los hechos denunciados, en el ámbito privado, ya que este es inmediato, continuo y adaptable a las necesidades de la evaluada, siendo costo, frecuencia y duración determinada por el especialista a cargo. Así mismo se consideró que es muy importante que el enunciado se mantuviera alejado de la entrevistada, lo anterior para salvaguardar la integridad física y psicológica de esta. Agrego que consideró que el dicho era confiable, ya que encontró claridad, información perceptual, espacial y temporal en la persona valorada, la claridad es cuando el relato contiene experiencias acerca de todo lo que le voy a mencionar, información espacial, temporal y perceptual, información espacial es acerca del espacio en el que está, temporal, acerca del tiempo, y perceptual es acerca de olores, colores, ubicaciones y todo esto, la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

0000643109
CO000064310779
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

claridad, pues obviamente que su discurso fue claro, afecto adecuado, el afecto fue acorde a lo que estaba narrando, crear producción especial reconstructividad, ella reconstruyó todo, tiene una estructura lógica y realismo, igual tiene que ver con esto de que todo lo que dice es una estructura lógica.

A preguntas de la defensa menciono que entrevistó a la señora ***** y que esas manifestaciones fueron realizadas por ella, toda la información se la proporciona ella, y que elaboró ese dictamen, tuvo 120 minutos con ella en la entrevista, que no se realizó ningún test, no cree que fuera necesario este porque la evaluada le refirió los indicadores clínicos de manera directa, que menciona que la terapia debe de ser en un ámbito privado porque el proceso terapéutico es inmediato, continuo y adaptable a las necesidades del evaluado.

A pregunta de la Fiscalía agrego que en qué caso sí se elabora un test previo a la evaluación, en este caso de la señora ***** de inicio hay diferentes tipos de test, hay test para evaluar la inteligencia, hay test para evaluar la personalidad, test para evaluar tipo de trabajo y en este caso, como ella no quería determinar ninguna de estas situaciones en ***** pues por eso no se aplican, los test sirven para determinar esas cosas, no sirven para determinar ni un dicho confiable ni un daño psicológico, sirven para determinar personalidad, algún CI, algún trabajo, hay algunas otras situaciones, alguna orientación vocacional, por eso no se aplicó ningún test.

Medio de prueba que resulta ser confiable, tomando en consideración que la perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado, además de explicar de forma razonada todos los experimentos que lleva a cabo conforme lo sugiere su ciencia, también fue clara en detallar los hallazgos encontrados en la personalidad de la víctima ***** de ahí que el suscrito Juez apreció datos concretos que vienen a corroborar el dicho de ésta, al haberse encontrado en dicha experticia indicadores de haber sido víctima de una agresión, compatible con los hechos que relata en la entrevista ante la psicóloga, de ahí que se estima que los medios de convicción obtenidos en la audiencia de juicio son suficientes para corroborar el dicho de la víctima ***** bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar que relata, lo cual también concuerda con lo establecido en la prueba pericial.

Se contó además con el testimonio rendido por ***** quien refirió ser policía segundo, y que trabaja en fuerza civil, y que acude por un informe que emitió, acerca de ratificar los hechos ya que había una denuncia previa, entonces nada más ella fue a corroborar el domicilio del investigado, y el lugar de los hechos, ya que estaban proporcionados en la denuncia, que la persona a la que señala como investigado es ***** que se le encomendó ubicar el domicilio de él, pero también ubicar el lugar de los hechos, que es en la Colonia ***** el número es ***** y la calle es ***** que ellos se constituyeron en este lugar, acompañada de su compañero ***** que el domicilio donde fijaron como lugar de los hechos tiene la fotografía, es una casa de 2 pisos, no recuerda el color del domicilio, la fotografía la insertaron en su informe, y una vez que le fue mostrada la fotografía a la testigo, indico que puede corroborar que es el domicilio donde ocurrieron los hechos, así lo redactó y puso la imagen, que esta fotografía la tomó su compañero.

A preguntas de la defensa indico que acudió al domicilio del lugar de los hechos en compañía de su compañero, que no se entrevistaron con nadie, está redactado en el informe, que no encontró testigos en el lugar.

El relato de dicho elemento policiaco, adquiere valor probatorio, por cuanto a que atendiendo a su responsabilidad acudió al lugar donde acontecieron los hechos y lo fijo mediante impresiones fotográficas, por lo que se le otorga credibilidad, ya que recolecta información que resultó importante, ya que corrobora lo vertido por las víctimas en cuanto al lugar donde sucedió el evento que nos ocupa.

Por último, se contó con la incorporación vía lectura por parte de la Fiscalía de la certificación expedida por el Gobierno del estado de Nuevo León del acta de matrimonio celebrado entre el hoy acusado *****, con la víctima del delito, *****, donde se asentó el régimen patrimonial a través de una sociedad conyugal, y que este acto jurídico fue celebrado en el municipio de *****, Nuevo León, precisamente en el año *****, en el mes de *****, el día *****.

Documento que, en su carácter de público, al no haber sido redargüido de falsedad, tiene **eficacia demostrativa**, aunado a que con el mismo se demuestra la relación de parentesco de la víctima con el citado denunciante.

Precisado lo anterior y establecido el valor probatorio que en lo individual y en conjunto correspondió a cada una de las pruebas desahogadas en juicio, valoradas por quien ahora resuelve, en el contexto que precisan los artículos **265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, esto es, de manera **libre y lógica**, al haber sido desahogado en esta audiencia de juicio en presencia de este Tribunal y precisamente atendiendo al principio de inmediación, pero sobre todo a que las partes, en este caso la defensa, tuvo la oportunidad de ejercer la contradicción sobre ellos, por tal motivo se concluye que resultaron aptos y suficientes para probar los hechos por los que acusa el ministerio público.

La obligación de probar los hechos corresponde a la fiscalía.

En el presente caso, como ya se puntualizó, el Agente del Ministerio Público formuló acusación contra *****, por considerarlo plenamente responsable de la comisión del delito ya indicado.

Luego de analizar todas y cada una de las pruebas que fueron desahogadas en esta audiencia de juicio, se estima que las mismas son suficientes para demostrar más allá de toda duda razonable la **existencia de los hechos materia de la acusación**, consistentes en que:

En fecha ***** de ***** de 2023 aproximadamente a las ***** horas, estando el acusado en el domicilio de ubicado en la calle ***** en ***** Nuevo León, de visita lugar en donde habita su suegra la C. *****, en compañía de su esposa la C. ***** con quien tiene 10 años de casado, y encontrándose en estado de ebriedad, es el caso que estar en una de las recamaras de dicho domicilio, comenzó a agredirla jalándola de los brazos, y le mordió el brazo izquierdo, posteriormente la aventó y esta se cayó al suelo, por lo que le pidió ayuda a uno de sus hijos, quien a su vez fuera a pedir ayuda a su abuela *****, quien marco a la patrulla, retirándose el activo del lugar.

Así es de que por lo que hace a *****, se encuentra acreditado entonces el delito de **violencia familiar** previsto por el numeral 287 bis, inciso a) en sus fracciones I y II, y sancionado en términos del numeral 287 bis 1, todos del Código Penal del Estado.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Q 000064310 9
CO000064310779
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Declaración de existencia del delito.

Los hechos narrados en el apartado que precede, acreditaron en opinión de quien ahora resuelve, el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, cometido en perjuicio de *****.

En cuanto a los elementos del ilícito, se integra de los siguientes:

- a) Que el activo sea cónyuge de la víctima;
- b) Que realice una acción que dañe la integridad física y psicológica de uno o varios miembros de su familia.
- c) Nexo causal.

Explicado lo anterior, se determina lo siguiente:

Primeramente, en cuanto a la acreditación del primero de los elementos del ilícito cometido en perjuicio de *****, se tiene que en cuanto a la circunstancia de que la acusada sea su cónyuge, queda debidamente comprobado con el dicho de ésta, quien al respecto mencionó que se encontraba casada con el acusado, el señor *****, y que va a cumplir 12 años, que si procrearon hijos.

Más aún que sus afirmaciones no se encuentran aisladas, por el contrario, se cuenta además con el acta de matrimonio expedida por el oficial del registro civil número *****, con residencia en la ciudad de *****, Nuevo León, aquí se consigna la unión matrimonial entre ***** y la víctima ***** acta de matrimonio, merecedora también de valor probatorio pleno, en atención a que se trata de un documento cuyo contenido no fue impugnado de falso por ninguna de las partes, pero además se trata de un documento expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como es precisamente certificar el estado civil de las personas.

Por otro lado, en cuanto a que el acusado realice **una acción que dañe la integridad física y psicológica de uno o varios miembros de su familia**, primeramente se probó la relación que existe entre el acusado y la víctima *****, con el dicho de ésta, señalando que el día ***** de ***** de 2023, a las ***** de la madrugada, ***** de la mañana, ella y su esposo se encontraban en el domicilio de su mamá, ubicado en la calle ***** que ahí se quedaron ese día, que su esposo andaba tomado y empezó a discutir con ella, que ella lo observó tomando bebidas embriagantes, que ese día andaban en una reunión familiar y estaba tomando cervezas, que cuando empezaron a discutir se encontraban en la parte del segundo piso, en el cuarto de su hermano, que ellos ya se iban a dormir, nada más que él empezó a discutir con ella y a agredirla, que no recuerda bien por qué fue la discusión, pero la empezó a forcejear de los brazos apretando, y de las manos, después la empujó y fue cuando ella se cayó, que cuando la tomo de los brazos la agarró de los 2 brazos, y en algún momento la mordió en el brazo izquierdo, que después de que mordió su brazo izquierdo la empujó, se cayó ahí sentada al suelo, que nadie más se encontraba en esta habitación, pero ella le empezó a gritar al niño mayor, y este le fue a hablar a su mamá, y ya su mamá le marcó a la patrulla, que su mamá se llama ***** y que incluso ella vió cuando su esposo la empujó y se cayó, que ella le dijo a su esposo que le iba a hablar a la patrulla que mejor se fuera para su casa, y ya cuando el vió que su mamá estaba marcando a la patrulla, se salió y se fue.

Versión que como se indicó fue dotada de valor jurídico pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 259 y 265, y es valorada conforme a las reglas de la

lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia; pues su relato es claro y conciso, sumado a que el dicho de la víctima se trató de una manifestación libre, espontánea, y se pudo apreciar el hecho de manera concreta.

Sumado a que lo anterior se encuentra soportado con el dictamen médico realizado por *****, quien al respecto refirió que labora para el Instituto de Criminalística y servicios periciales de la Fiscalía General de Justicia del estado de Nuevo León, adscrita al servicio médico forense, y dentro de sus funciones elaboró un dictamen médico previo el día 30 de enero del año 2023 a la ciudadana *****, en las instalaciones del Palacio de Justicia de Monterrey, que el acta de consentimiento de la persona a examinar se lleva a cabo previa identificación y consentimiento verbal de la persona, el dictamen médico previo en el cual se realiza, examinan las lesiones que ella refiere, los sitios de las lesiones donde la persona le refirió haber sido agredida y se plasman en el dictamen médico que se elaboró el día 30 de enero del año 2023, indico que se encontraron múltiples lesiones, dentro de las cuales se establecieron en el dictamen que se encontraron lesiones en la región de la mejilla del lado derecho, en la cual se encontró una escoriación de 0.5 cm aproximadamente, se encontraron lesiones también de tipo equimosis en la parte posterior de la cabeza, que es en la región occipital, se encontró una equimosis rojiza de aproximadamente 2.5 * 2 cm., se encontraron también múltiples excoriaciones o rasguños en lo que es la parte del codo derecho y del antebrazo derecho, se encontró también múltiples escoriaciones puntiformes, es decir, en forma de punto, dispuestos de manera oval o semicircular, en lo que es la cara anterior del brazo izquierdo, con una equimosis rojiza en el centro y con un halo equimótico, se describe como una equimosis alrededor negruzca que estaban en la cara anterior del brazo izquierdo, también se encontraron equimosis y escoriación en la cara posterior del mismo brazo izquierdo, además, presentaba edema traumático y una escoriación en el dorso de la mano derecha, así como una escoriación lineal en el dorso de la mano izquierda, y también presentaba múltiples escoriaciones en la parte de la espalda, en la región escapular de la región lateral, aclaro que alguna de esas lesiones que acaba de describir puede ser compatible con una mordida, las lesiones que describe en el brazo izquierdo, tiene una característica de que son escoriaciones dispuestas de manera o en una circunferencia o una forma oval con una equimosis rojiza central y un halo equimótico, puede ser compatible con una lesión de tipo mordedura, señalo que las lesiones se clasificaron en su momento y por su naturaleza, como de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar a reserva de que se valorara radiológicamente la mano derecha y de las que no dejan cicatriz perpetua en cara, cuello o pabellones auriculares, con un tiempo de evolución de menos de 36 horas, de origen traumático.

Así como también, se cuenta con el dictamen elaborado por ***** quien refirió ser perito en psicología, y que acude porque realizo un dictamen psicológico en fecha 30 de enero del 2023 por hecho del 28 de enero del 2023 a ***** que este dictamen le fue solicitado por el agente del Ministerio Público Orientador, que se empleó una entrevista clínica semiestructurada, que ella la reviso, como dijo se emplea esta entrevista clínica semi estructurada, que *****en esta entrevista con respecto a los hechos denunciados, refirió que estaban en el cuarto de su hermano, que ya se estaban acostando, que *****le empezó a decir que pinche vieja, ya me tienes hartos, dice que la agarro de los cabellos, la paró, la jaló, la aventó contra la pared, dice que la mordió en el brazo izquierdo, que después de eso le quitó el cuello, que su hija se despertó, su hija fue y le habló a la mamá, o sea la abuela, dice que vino la mamá que le dijo a él que porque le estaba pegando, comenta que este le dio una cachetada, la empuja, la tumbo al piso, la mamá empieza a hablar al 911 y él se salió y ya no volvió, que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000064310 9
CO000064310779
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

ella comentó que ya quería que se saliera de la casa, que ya no quería vivir de esa manera, dice que no había denunciado antes porque pues él la amenazaba de que no la iba a dejar en paz, también dice que tenía miedo de que él la buscara y que le volviera a pegar, ella comentó que se sentía triste por lo que le había hecho, que le daban ganas de llorar y que le dolían los golpes, que incluso le dolía la cabeza de los golpes, también comentaba que pues ya no quería regresar con él porque pues la humillaba enfrente de la gente y por todo el daño que él había hecho, ella también comentó, que le daba vergüenza con los vecinos porque la vieran otra vez ahí con él y que también le daba vergüenza que sus 2 hijos vieran la condición en la que estaban viviendo, que no podía dormir, que tenía insomnio, que estaba pensando constantemente en lo que había pasado, y en si lo dejaba o no, dice que pues le daba miedo topárselo en la calle y que él la pudiera golpear, que encontró que se ejerce violencia familiar en este caso también, pues se ejercía ahí alguna violencia física y psicoemocional en la víctima. Y que la determino en sus conclusiones, que sí se encontraron indicadores de que se encontraba en riesgo, dado que había estado recibiendo agresiones físicas, humillaciones, insultos, amenazas, concluyendo que se encontraba ubicada en tiempo, espacio, persona, sin datos clínicos de psicosis o discapacidad intelectual que afectaron su capacidad de juicio o razonamiento, ella presentaba una alteración de su estado emocional que se evidenció en ansiedad, temor y tristeza, lo dicho se consideró confiable, ya que se presentó con claridad, información espacial, temporal y perceptual, reconstructividad, afecto adecuado, así como realismo, ella presentaba perturbaciones en su tranquilidad de ánimo, derivado a los hechos enunciados, asimismo presentaba alteraciones autocognitivas y autovalorativas, derivadas los hechos enunciados, lo cual se evidenció en la alteración emocional, baja autoestima, sentimientos de culpa, sentimientos de humillación, evitación de lugares que la coloquen en riesgo, pensamientos recurrentes, conducta hiper vigilante, temor a futuras agresiones, así como alteración en vida distintiva por lo que ella presentaba, por lo que se consideró que se le había ocasionado daño conmocional derivado de los hechos denunciados y de la violencia reiterada, así como que estuvo expuesta a estas actitudes devaluatorias por parte de su denunciado, humillaciones, insultos, amenazas, agresiones físicas; así mismo, se observaron factores como que la evaluada haya interpuesto una denuncia penal, el consumo de sustancias psicoactivas y bebidas embriagantes por parte del acusado, lo cual la colocaron en situación de riesgo y de vulnerabilidad, por lo que debía acudir a tratamiento psicológico derivado a los hechos denunciados en el ámbito privado, ya que este es inmediato, continuo y adaptable a las necesidades de la evaluada, siendo costo, frecuencia y duración determinada por el especialista a cargo. Así mismo se consideró que es muy importante que el enunciado se mantuviera alejado de la entrevistada, lo anterior para salvaguardar la integridad física y psicológica de esta. Agrego que considero que el dicho era confiable, ya que encontró claridad, información perceptual, espacial y temporal en la persona valorada, la claridad es cuando el relato contiene experiencias acerca de todo lo que le voy a mencionar, información espacial, temporal y perceptual, información espacial es acerca del espacio en el que está, temporal, acerca del tiempo, y perceptual es acerca de olores, colores, ubicaciones y todo esto, la claridad, pues obviamente que su discurso fue claro, afecto adecuado, el afecto fue acorde a lo que estaba narrando, crear producción especial reconstructividad, ella reconstruyó todo, tiene una estructura lógica y realismo, igual tiene que ver con esto de que todo lo que dice es una estructura lógica.

Dictámenes que adquieren valor probatorio pleno, ya que en los mismos se puede apreciar las operaciones y experimentos realizados por los expertos en el área, además al formar parte de la plantilla de peritos de la Fiscalía General de

Justicia del Estado, ponen en evidencia que cuentan con los conocimientos y la experiencia necesaria, para realizar estos.

Así también se acredita lo anterior, con el testimonio a cargo de *****, quien refirió ser policía segundo, y que trabaja en fuerza civil, y que acude por un informe que emitió, acerca de ratificar los hechos ya que había una denuncia previa, entonces nada más ella fue a corroborar el domicilio del investigado, y el lugar de los hechos, ya que estaban proporcionados en la denuncia, que la persona a la que señala como investigado es *****, que se le encomendó ubicar el domicilio de él, pero también ubicar el lugar de los hechos, que es en la Colonia *****, el número es *****y la calle es *****, que ellos se constituyeron en este lugar, acompañada de su compañero *****, que el domicilio donde fijaron como lugar de los hechos tiene la fotografía, es una casa de 2 pisos, no recuerda el color del domicilio, la fotografía la insertaron en su informe, y una vez que le fue mostrada la fotografía a la testigo, indico que puede corroborar que es el domicilio donde ocurrieron los hechos, así lo redactó y puso la imagen, que esta fotografía la tomó su compañero.

Versión que adquirió valor jurídico pleno dado que el relato de dicho elemento, recolecta información que resultó importante, ya que corrobora lo vertido por la víctima, en el sentido de que fue agredida por el acusado en dicho lugar.

Por último, **el nexo causal**, se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta desplegada por el activo con el resultado producido; de tal manera, que, si esa acción no se hubiera realizado, tampoco se hubiese producido el resultado.

Por lo anterior, con las pruebas producidas en juicio, valoradas en su conjunto bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, acreditan el hecho al que se comprometió la fiscalía en justificar en su teoría del caso, el cual, ya se hizo mención encuadra en el ilícito de **Violencia Familiar** cometido en perjuicio de *****, previsto y sancionado por el numeral 287 bis, inciso a) en sus fracciones I y II, sancionado en términos del numeral 287 bis 1, todos del Código Penal del Estado.

Ahora bien, no se pasa por alto que el ministerio público atribuyo al acusado el delito de violencia familiar de carácter patrimonial, contenido en la fracción **IV** del artículo **287 bis**, inciso **a)** previamente citado; sin embargo, en opinión de quien ahora resuelve, el mismo no se encuentra demostrado, esto es así en atención a que si bien es cierto, la fiscalía ha indicado que el ahora acusado debe responder por aquellos daños que presentaba un espejo que se encontraba en el interior del domicilio que habitaba la ahora víctima con el activo, en la calle *****número *****, en el municipio de *****, Nuevo León, así también de la sustracción de la televisión de la marca LG de 32 in, que se encontraba en el interior de este domicilio, lo cierto es que la prueba que se produjo en juicio, no resultó suficiente para poder atribuir este daño en este espejo y el desapoderamiento de esa televisión al ahora acusado, ello en atención a que si bien compareció ante nosotros la propia víctima*****, quien relata que ese día ***** de ***** del año 2023 al regresar a su domicilio después de encontrarse en el diverso domicilio de su madre, ubicado en la calle *****número *****de la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, se pudo percatar del daño de este objeto, así como de la falta de esta televisión; sin embargo, ella no fue clara en señalar precisamente que el responsable de este daño y de ese apoderamiento de esa televisión lo sea el propio acusado.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Q 000064310 9
CO000064310779
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Sumado a que, del resto de la prueba producida en juicio, tampoco se desprende algún señalamiento que indique que la conducta desplegada por el ahora acusado es precisamente haber dañado este espejo y apoderarse de esta televisión; de ahí que no se encuentre demostrado dicho ilícito, ni mucho menos la probable responsabilidad del activo en la comisión del mismo.

Tipicidad, Antijuridicidad y Culpabilidad.

Ahora bien, se declara demostrada la **antijuridicidad** de la conducta desplegada por el acusado, al no existir alguna causa de justificación a favor de *********, de las que se encuentran previstas en el artículo 17 del Código Penal para el Estado; es decir, el acusado al ejecutar tal conducta, no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la ley; ello se obtiene luego de realizar un análisis integral y minucioso de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio. De esta manera se demostró que la realización de la conducta declarada típica, resultó también antijurídica.

Acorde a la interpretación del artículo 26 del Código Penal para el Estado, una conducta será delictuosa, no sólo cuando sea típica y antijurídica, pues requiere además que la misma se encuentre ligada por nexo anímico a una persona, que revele la finalidad de su comportamiento, dicha hipótesis normativa dispone que sólo podrá realizarse la imposición de las penas, si la acción u omisión juzgada ha sido realizada con dolo, culpa o preterintención.

Tales formas de **culpabilidad**, se encuentran definidas por los artículos 27, 28 y 29 del Código Represivo Local, que disponen, el primero, obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código. El segundo de ellos enuncia, obra con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito, por inobservancia del deber de cuidado que le incumbe de acuerdo con las leyes o reglamentos, las circunstancias y sus condiciones personales, o las normas de la profesión o actividad que desempeña. Así mismo, en el caso de representarse el hecho como posible y se conduce en la confianza de poder evitarlo. Finalmente, el último de los dispositivos legales a los que se hizo referencia señala, que obra preterintencionalmente, cuando por la forma y medio de ejecución se acredite plenamente que el resultado excedió el propósito del activo.

Esta Autoridad considera que la conducta típica y antijurídica que se declaró demostrada en autos, fue ejecutada en forma intencional, es decir, de manera dolosa, según lo establecido por el artículo 27 del Código Penal para el Estado, porque la evidencia puso de relieve que, en las agresiones físicas del acusado a la pasivo, el activo representó el resultado producido.

Sobre la base de lo antes expuesto y debidamente razonado, este Tribunal declara que los hechos acreditados, resultan ser constitutivos del delito de **violencia familiar**, con la clasificación jurídica ya indicada en esta determinación.

Responsabilidad

Con respecto al tema de la **responsabilidad penal**, la Institución del Ministerio Público formuló acusación en contra de *********, conforme al artículo **27⁸** y **39 Fracción I⁹** del *Código Penal del Estado*.

Dicha concreción legislativa se enmarca dentro del concepto de la **autoría** la cual implica que la producción del acto sea propio; así, autor es quien efectúa el hecho delictivo y posee bajo su control directo la decisión total de llegar o no al resultado, es quien tiene dominio del hecho delictivo.

Tal acusación de la Fiscalía resulta acertada, pues conforme a las pruebas ya valoradas, quedó demostrado que *********, resulta ser el autor **material** de los hechos ilícitos que se le acusó, criterio que se justifica principalmente con el señalamiento franco y directo que realizó la víctima ********* en la audiencia de juicio, al detallar como acontecieron los hechos, además de que pudimos observar de que manera fue explicando cómo fue agredida precisamente por el acusado quien es su esposo, ella señala al ahora acusado como aquella persona con la cual se encuentra unida el matrimonio, que derivado de esta unión matrimonial han procreado cuatro hijos; asimismo lo señaló como aquella persona con la cual cohabitaba en este domicilio ubicado en la calle ********* número ********* de la colonia ********* del municipio de ********* Nuevo León, pero sobre todo lo señala como aquella persona que este día ********* de ********* del año 2023, cuando se encontraban en el domicilio ubicado en la calle ********* de la Colonia ********* del municipio de *********, Nuevo León, en una de las recámaras la agrediera físicamente.

Tal señalamiento no permanece aislado, se encuentra soportado con lo señalado por ********* y *********, quienes dan cuenta de la existencia de esta evidencia material como son estos daños corporales no accidentales, y este daño psicoemocional causado en la víctima como consecuencia directa e inmediata de la agresión que narra, asimismo se cuenta con lo señalado por *********, ella en su carácter de elemento de la institución policial de fuerza civil afirma haberse constituido precisamente en este domicilio, ubicado en la calle ********* número *********, de la colonia ********* del municipio de *********, Nuevo León, nos describió la morfología del lugar, y además también afirma que en compañía de un diverso elemento policiaco, al acudir a este lugar se tomó la fotografía correspondiente, misma que incluso fue exhibida, en la cual todos pudimos observar que este bien inmueble es una casa destinada a la habitación de 2 plantas, y aquí se desprende también, como señala la propia víctima la existencia de este lugar, y que efectivamente, este bien inmueble se encuentra destinado a casa habitación, como señala en su denuncia y en su testimonio ante esta audiencia de juicio, testimonio y fotografía también merecedores de valor probatorio pleno, en atención a que la primera nos indica aquellos hechos de los cuales se toma conocimiento de manera personal y directa en cumplimiento de sus obligaciones, atribuciones y facultades como elemento de la policía preventiva estatal denominada fuerza civil, además de que estos hechos son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, sin que se requieran conocimientos especiales para ello; la fotografía merecedora de este valor, en atención a que

⁸ “Artículo 27.-obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código.”

⁹ “**Artículo 39.-** Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:

I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo;
[...].”



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Q 000064310 9
CO000064310779
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

también se trata de un documento cuyo contenido no fue objetado de falso por ninguna de las partes.

De manera que estas manifestaciones en la opinión de este Juzgador, son suficientes para demostrar que *****es la persona que directamente cometió este comportamiento delictivo como autor material, acorde al artículo 39 fracción I del Código Penal vigente en el Estado.

Por lo anterior, dado que su comportamiento trascendió al delito de forma tal que, de no haberse desplegado, aquel tampoco se hubiera obtenido; con apoyo en los artículos 27 y 39 fracción I del Código Penal para el Estado, se declara plenamente demostrada la responsabilidad penal de *****, en la comisión del delito de **violencia familiar**.

Argumentos realizados por la defensa.

Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones realizadas en sus diversas intervenciones en esta audiencia de juicio, indica entonces la defensa que en primer lugar debe sufrir demérito lo señalado por la víctima, *****, es su intervención que narra ante esta audiencia de juicio y la agresión verbal de que afirma fue objeto antes de haberse iniciado la agresión física en su perjuicio; este argumento efectivamente procedente, pero inoperante para los intereses del ahora acusado, pues si bien es cierto, ella no pudo detallar a pesar de las preguntas que realizó la Fiscalía, la existencia de aquella agresión de carácter verbal, también es cierto que fue clara en señalar la existencia de esta agresión física de que fue objeto, y cuyas consecuencias fueron precisamente estos daños corporales no occidentales, y además en la integridad psicoemocional de la víctima, lo cual surge entonces las hipótesis previstas por la fracción I y II del artículo 287 bis inciso a).

También hizo alusión en que no existe en esta narrativa una conducta atribuible al acusado esto con relación a la existencia del daño que ha presentado un espejo y de la sustracción de esta televisión, argumento procedente y operante, como ya se quedó establecido, la falta de esta información impidió a este Tribunal considerar la existencia de esta violencia familiar de tipo patrimonial, contenida la fracción IV del artículo 287 bis del Código Penal vigente en el Estado.

También nos detalla la falta de entrevista a la víctima, en este caso este argumento resulta improcedente, recordemos que el artículo 402 del Código Nacional de Proporciones Penales, establece la obligación para este Tribunal, de sólo tomar en consideración aquella información producida en esta audiencia de juicio, respetando precisamente el principio de inmediación y contradicción que conforman el núcleo del debido proceso; de ahí que entonces la falta de esta entrevista, en nada demerita las afirmaciones de la propia víctima, pues estas fueron producidas ante la presencia de este Tribunal, y la defensa tuvo la oportunidad de contradecir esta información mediante el contrainterrogatorio correspondiente.

Indica también la falta de testigos, esto a fin de demeritar la propuesta fáctica de la fiscalía; sin embargo, recordemos que la fiscalía, si bien se encuentra compelida según el artículo 130 de probar más allá de toda duda razonable, también es cierto que esta carga probatoria puede ser satisfecha mediante cualquier medio de prueba introducido de manera legal a este juicio, esto como lo expone el artículo 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales, obligación que ha sido satisfecha por la fiscalía, acorde a las pruebas que desfilaron en esta

audiencia de juicio, cuyo valor y alcance le ha sido ya otorgado por este Tribunal, y explicado en la sustancia de esta determinación.

Sentido del fallo.

Luego entonces, este Tribunal, con las pruebas desahogadas y analizadas de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre y lógica, y sometidos a la crítica racional de conformidad con los artículos **265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, bajo los principios fundamentales del Juicio Oral Penal, concluye que el Ministerio Público probó parcialmente más allá de toda duda razonable la acusación realizada en contra de *********, al considerarlo responsable del delito de **violencia familiar**, en agravio de *********; en términos del artículo 39, fracción I del Código Penal del Estado; y por ende, se dicta **sentencia condenatoria** en su contra por el referido delito de violencia familiar, previsto por el artículo 287 bis inciso a), fracciones I y II del Código Penal vigente en el estado.

De igual manera ante la ausencia probatoria, se emite una sentencia de absolución a favor de ********* por este hecho calificado jurídicamente por la fiscalía como el delito de violencia familiar de carácter patrimonial, previsto por el artículo 287 bis, inciso a) fracción IV, también del Código penal vigente en el Estado.

Clasificación del delito, Individualización de la sanción y reparación del daño.

Al haberse acreditado el delito de **violencia familiar** por el cual la Fiscalía enderezó acusación contra *********, solicitó se le impusiera por su plena responsabilidad en la comisión del mismo la sanción correspondiente.

Ahora bien, respecto a la forma de sancionar al sentenciado *********, el Ministerio Público solicitó la aplicación de lo dispuesto por el artículo 287 Bis 1, en lo atinente al delito de Violencia Familiar, esto del Código Penal del Estado de Nuevo León.

Lo cual se comparte por este Tribunal, pues resultan ser dicha sanción es la exactamente aplicable al delito que ya se ha tenido por demostrado, por lo que la penalidad a aplicar es la prevista en dicho numeral.

Individualización de la pena.

En relación a este apartado, tenemos que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama "sistema de marcos penales", en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

En el caso en particular, se está ante la presencia de delitos de carácter dolosos; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad de la sentenciada, la gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención de la sentenciada, el grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Q 000064310 9
CO000064310779
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

sentenciada haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad.

Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta de la sentenciada, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción.

En relación a este apartado, tenemos que la Fiscalía ha omitido en su intervención final atender a este grado de culpabilidad, de ahí que entonces se pueda presumir que no existe alguna prueba que permita abandonar el grado de culpabilidad mínimo, atendiendo entonces a la regla del sistema de marcos penales, en el cual sólo se parte de que el grado culpabilidad mínimo puede ser incrementado, de la prueba producida en juicio y los argumentos que las partes realicen.

Por lo que al no haberse desahogado prueba alguna tendiente a justificar el incremento de la culpabilidad del acusado, en ese sentido, al no constar éste Tribunal con elementos subjetivos que permitan considerar un grado elevado de culpabilidad distinto al mínimo, lo procedente es imponerle la **sanción mínima** por el delito señalado en contra de *********, en virtud de no existir elemento alguno que permita incrementar este grado de culpabilidad, y en ese sentido deviene innecesario entrar al estudio de las circunstancias que regulan al arbitrio judicial prevista en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues la pena mínima no requiere razonarse, conforme a los criterios jurisprudenciales emitidos reiteradamente por nuestros Tribunales Constitucionales, siendo uno de ellos el registrado con el número 181305, tesis: VI.2o.P. J/8, página: 1326, bajo el rubro:

“PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA.”

En consecuencia, acorde a estas argumentaciones, se impone al sentenciado por la plena responsabilidad que le corresponde en la comisión del delito de violencia familiar cometido en perjuicio de *********, una pena de **3 años de prisión**; así mismo se le condena a la pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiera tener respecto a la víctima *********, de igual manera se le sujeta a un tratamiento médico psicológico dirigido a evitar su reincidencia en un hecho como por el cual ha sido encontrado responsable, esto en términos del artículo 86 del Código Penal del Estado; como consecuencia de la pena impuesta por el citado delito de violencia familiar. Sanción privativa de libertad que deberá cumplir en el lugar que para tal efecto se designe, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente.

Reparación del daño.

En relación a este apartado, tenemos que la reparación del daño es de orden público y comprende según los artículos 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Al respecto, es dable precisar también que la Ley General de Víctimas establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁰

Así las cosas, tenemos que, al ser encontrado responsable de estos hechos, le nace la obligación a ***** de cubrir la reparación del daño en favor de *****, por lo siguiente:

En el presente caso, la Fiscalía solicitó, se condene al acusado ***** por este concepto en virtud de que se justificó un daño a la integridad psicológica de la víctima ***** tal y como fue determinado por la perito *****, quien concluye, que derivado de ello, la víctima requiere un tratamiento psicológico en el ámbito privado.

¹⁰ Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752. **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.** El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Q 000064310 9
CO000064310779
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Es por ello que de acuerdo al artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales y a fin de otorgar certeza jurídica al investigado de la sanción a imponer, así como respetar el derecho constitucional de la víctima de que se le repare el daño, será en etapa de ejecución de sanciones penales donde la víctima deberá de justificar el monto específico del tratamiento que requiere para atender ese daño psicológico con el que resulto con motivo de los presentes hechos, es por ello que de **forma genérica** se condena a *********, del pago de este concepto y que sea en la etapa de ejecución de sanciones donde se determine lo anterior.

Medida cautelar.

En el entendido que queda subsistente la medida cautelar impuesta a *********, hasta en tanto sea ejecutable la presente determinación.

Amonestación y suspensión de derechos.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal para el Estado, se suspende al sentenciado *********, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Además, en diligencia formal amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

Beneficio

Se ofrece a ********* el beneficio de la condena condicional, sujetándolo al cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos por la fracción I del artículo 108 del Código Penal vigente del Estado.

Recursos.

Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Notifíquese de este al Centro Penitenciario donde se encuentra recluso el sentenciado, a efecto de continuar con la vigencia de la medida cautelar de prisión preventiva, y una vez que este fallo cause firmeza, remítase impresión autorizada a la Comisaría de Administración Penitenciaria, al Juez de Ejecución de Sanciones, que le corresponda para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO: Sentido de la sentencia y sanción. Este Tribunal, dicta **sentencia condenatoria** en contra de *********, en virtud de estimarse demostrado el delito de **violencia familiar**, y la plena responsabilidad del referido acusado en la comisión de este antisocial, imponiéndosele una sanción total privativa de libertad de **3 años de prisión**.

Sanción que será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, y conforme a las legislaciones aplicables.

Asimismo, de la pena impuesta por la comisión del delito de violencia familiar, también se le condena al tratamiento médico psicológico para su rehabilitación, y como consecuencia de la pena impuesta por el citado delito de violencia familiar, se condena al sentenciado *****a la pérdida de los derechos hereditarios y de alimentos y de patria potestad que pudiera tener sobre *****.

De igual manera ante la ausencia probatoria, se emite una **sentencia absolutoria** a favor de *****por este hecho calificado jurídicamente por la fiscalía como el delito de violencia familiar de carácter patrimonial, previsto por el artículo 287 bis, inciso a) fracción IV del Código penal vigente en el Estado.

SEGUNDO: Reparación del daño. Se **condena** en forma genérica al sentenciado *****, al pago de la reparación de daño, a favor de la víctima *****, monto que será determinado en ejecución de sentencia.

TERCERO: Medida cautelar. Queda subsistente la medida cautelar impuesta a *****.

CUARTO: Amonestación y suspensión de derechos. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal del Estado, se suspende al sentenciado ***** en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

QUINTO: Se ofrece a *****el beneficio de la condena condicional, sujetándolo al cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos por la fracción I del artículo 108 del Código Penal vigente del Estado.

SEXTO: Recursos. Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEPTIMO: Remítase impresión autorizada a la Comisaría de Administración Penitenciaria, al Juez de Ejecución de Sanciones Penales que le corresponda para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así lo resuelve y firma¹¹, el **Licenciado Eduardo Hoyuela Orozco**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹¹ Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Q 0000643109
CO000064310779
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A C T U A L I Z A D O